



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-33-33-010-2018-00163-01
Demandante	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Goce del espacio público, utilización y defensa de bienes de uso público, seguridad y salud pública.

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declararon vulnerados y en consecuencia se ampararon los derechos colectivos de los habitantes del barrio Torices, calle Guillermo Posada, relacionados con el goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público, y la seguridad y salubridad pública por parte del Distrito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. HECHOS

Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2018¹, el señor Personero Distrital de Cartagena de Indias promovió acción popular contra el Distrito de Cartagena, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: El barrio Torices se encuentra ubicado en la Unidad Comunera 2 de la Localidad 1, histórica y del Caribe norte, cabe mencionar como bien lo afirman en el escrito de la demanda que este desde sus inicios ha padecido de mal estado en sus vías, debido a que es una calle que

¹ Fl. 1





se ve altamente afectada por estar en cercanías del cerro de la popa, lo que implica esto, que han estado recibiendo todo tipo de escombros, basura, caminos de agua y piedras en época de lluvia, lo que imposibilita a las personas en estado de discapacidad, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo y que niños pequeños puedan transitar sin estar exentos a cualquier tipo de accidente por la inseguridad del terreno.

SEGUNDO: Se aclara que los residentes de la calle Guillermo Posada ubicada en el barrio Torices, durante años han solicitado a los dirigentes de turno del Distrito de Cartagena, el mejoramiento y construcción en pavimento rígido de esta vía, logrando que un porcentaje muy mínimo se haya pavimentado, pero el tramo sin pavimento, que es el adyacente al cerro de la popa, continúa en un pésimo estado, aducen que este ocasiona una gran vulneración de derechos colectivos de los moradores y transeúntes del sector, puesto que las aguas lluvias se estancan en las grietas que se evidencian en la calle, ocasionando malos olores y por ende contaminación constante en el sector. Además que la calle es intransitable para cualquier tipo de vehículo, por lo que las personas que requieren un servicio de ambulancia deben trasladarse de sus casas en una silla cargadas hasta llegar al servicio de transporte.

TERCERO: En este sentido, la Personería Distrital de Cartagena se permitió realizar una vista de campo del sector de la referencia debido a lo que expresaban algunos residentes y transeúntes y se cercioraron que es plausible la amenaza a los Derechos Colectivos al GOCE AL ESPACIO PÚBLICO Y DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA de los habitantes y transeúntes por el inminente deterioro de la vía, razón por la cual se solicitó lo expuesto en las pretensiones de la presente demanda.

1.2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente el accionante tiene las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declarar violentados y por lo tanto amparar los derechos colectivos invocados como vulnerados como lo son: EL GOCE DEL





ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS.

SEGUNDO: Se ordene el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias realizar las obras de construcción EN PAVIMENTO, así como de adecuación necesarias para garantizar el tránsito peatonal y vehicular, previos estudios y procedimientos administrativos oportunos, en el término que usted señor juez estime conveniente de la calle Guillermo Posada, Paseo Bolívar barrio Torices No. 18 A-120.

TERCERO: Solicita al señor juez de forma respetuosa, realizar una inspección ocular para dar credibilidad y reconocimiento a lo aportado como prueba en fotografías tomadas en el sector de la calle Guillermo Posada, Paseo Bolívar barrio Torices No. 18 A-120.

CUARTO: Las demás medidas que el señor juez estime pertinentes.

1.3. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

Los derechos colectivos invocados por el actor fueron: el Goce del Espacio Público y la Utilización y defensa de los Bienes de Uso Público; la Seguridad y Salubridad Públicas.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

1. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)² se admitió la presente acción popular ordenándose la notificación del auto a los interesados.
2. El Distrito de Cartagena de Indias fue notificado de la admisión de la presente acción el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)³. Dando respuesta a la misma, la cual fue presentada el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴
3. El día seis (06) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida⁵.

² Fl. 25.

³ Fls. 28-29.

⁴ Fls. 30-37.

⁵ Fls. 74-45.





4. En fecha primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁶ se cerró el periodo probatorio del proceso de la referencia y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Distrito de Cartagena de Indias

La entidad demandada en el escrito de contestación se opone a las pretensiones y a la indicación de los derechos colectivos vulnerados o amenazados, por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. En consecuencia, solicito que se absuelva al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de todo cargo y condena, de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente contestación.

Indica que, *"la construcción de estas obras debe hacerse siguiendo los lineamientos de los programas de gobierno que se materializan en los planes de desarrollo para cada administración municipal, planes que vienen a representar la voluntad mayoritaria debido a que son adoptadas por autoridades elegidas de forma democrática con fundamento en los programas propuestos con la respectiva candidatura"*.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la administración distrital, atendiendo las normas constitucionales y legales, dentro de su plan de inversión consigna cuáles serán las obras públicas a emprenderse para el desarrollo territorial en el ámbito local dentro del respectivo periodo, dentro de las cuales están comprendidas la pavimentación de calles y demás obras necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio; por lo que, para lograr la materialización de los fines mencionados es necesario agotar las etapas propias de este proceso y hacer la planificación correspondiente, para esto se debe tener en cuenta los recursos existentes por parte del ente territorial, Distrito de Cartagena y la inversión que realiza en pro del mejoramiento de la ciudad la cual ha sido bastante significativa.

La administración distrital no es omisiva respecto al mejoramiento en pavimento de la calle Guillermo Posada del Paseo Bolívar en la calle Torices No 18 A-120, se ha realizado obras de pavimentación en un tramo de esta vía, por lo que la necesidad de pavimentación de la calle en mención (tramo faltante) no puede por sí sola traducirse en una amenaza o violación a

⁶ Fl. 108.





derechos colectivos por parte del distrito, aun mas cuando la secretaria de Infraestructura Distrital encargada de elaborar los proyectos de ejecución de obras en el Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad, a través de oficio de fecha 8 de agosto de 2018 (Oficio Amc-ofi-0087370- 2018) suscrito por la Secretaria de Infraestructura informa:

"para atender la problemática que afecta esa zona, la Secretaria de Infraestructura, a través de su equipo de ingenieros realizo la visita a la zona visitando el estado de la vía mencionada, elaborando un presupuesto estimado por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTAY SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$463.176.079)

Con el objeto de mitigar esta problemática, se incluyó en la base de datos de obras a priorizar y se encuentra realizando enormes esfuerzos para la gestión de recursos que permitan atender las obras del tramo final de la calle Guillermo Posada del Paseo Bolívar en el barrio Torices No. 18A-120"

Se hace evidente, que se está llevando a cabo concerniente para ejecutar las obras relacionadas al tema materia de esta acción popular, en el cual debe avanzarse etapa por etapa, la administración debe ceñirse a los procedimientos legales, diagnósticos, planes de desarrollo e inversión, estudios, presupuestos de la obra, la correspondiente disponibilidad presupuestal y registro para la ejecución contractual, por lo que de acuerdo a esta política, no podría verse afectado el erario, si se pretermite alguna de estas fases, cuestión que ya se está adelantando, como puede observarse en el informe antes referenciados.

Concepto del Ministerio Público⁷.

El 12 de febrero de 2019, la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena emitió concepto, en el que pidió que se acceda a las pretensiones de la Demanda.

Adujo lo siguiente: *"Se tienen acreditados los elementos para que proceda la acción popular, en la medida que existe una omisión por parte de la administración distrital de Cartagena de pavimentar el tramo que hace falta de 150 mts de la calle Guillermo Posada, Paseo Bolívar, barrio Torices No. 18-120, que integra el espacio público, y que actualmente se encuentra en un*

⁷ Fl. 119.





estado deplorable, y por ende no satisface las necesidades de movilidad de los habitantes que allí residen, generándoles un riesgo de sufrir accidentes

Como ya se señaló arriba, el Estado por mandato constitucional debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. Igualmente, las entidades territoriales deben dar prelación a la planeación, construcción mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

En consecuencia, habiéndose demostrado el daño al derecho colectivo de uso y goce de espacio público, así como la amenaza real al derecho a la salubridad pública ordénese al Distrito de Cartagena a adelantar los trámites presupuestales y contractuales para la pavimentación de la vía a que alude la demanda, obra que debe ser catalogada como prioritaria".

3. SENTENCIA APELADA

En sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁸, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió declarar vulnerados y en consecuencia amparar los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y salubridad públicas, de los habitantes del barrio Torices, calle Guillermo Posada, así como de ordenar al Distrito de Cartagena que proceda dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, a adelantar las etapas precontractuales y contractuales en el marco de la contratación estatal, adoptando las medidas administrativas y presupuestales necesarias, en aras de pavimentar el tramo de 150 metros que está en el terreno natural en la calle Guillermo Posada, Paseo Bolívar, del barrio Torices No. 18^a-210 en la ciudad de Cartagena. En todo caso la ejecución material de las obras no podrá exceder de nueve meses de la ejecutoria de la sentencia.

Todo lo anterior, arguyendo que para el juzgado es claro que el tramo vial al que se refiere la demanda, presenta notable deterioro, lo cual causa un impacto negativo a la comunidad en la medida en que atenta contra los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

⁸ Fl. 134-145.





Así mismo, considera el juzgado, y en concordancia con lo argumentado por el ministerio público, que por tratarse de una trocha tierra con piedras y desniveles, sin andenes ni bordillos, podría causar daños a vehículos, dificultar el tránsito peatonal para el caso de adultos mayores, niños y discapacitados; dichos huecos y desniveles, en época de lluvias, permiten la formación charcos o pozos de agua, lo cual podría generar accidentes de tránsito, accidentes de peatones por caídas, formación de vectores o contaminantes, y hasta generar enfermedades por insectos que son tan frecuentes en esta zona dada las condiciones climáticas. Por lo anterior, las condiciones en las que se encuentra la vía objeto de debate, constituye una fuente de riesgo para conductores, peatones y residentes.

El Distrito de Cartagena conoce la situación que se está presentando en dicho sector, al menos desde noviembre de 2017, y en lo argumentado y probado durante el proceso, se observa que no se ha realizado ninguna gestión administrativa o contractual tendiente a resolverla.

Por último, los argumentos esbozados por el Distrito de Cartagena en la contestación de la demanda, alegando que no es posible realizar las obras de pavimentación y/o reparación en la calle Guillermo Posada del barrio Torices, debido a la actual carencia de recursos en el presupuesto territorial, no es excusa para enervar la acción popular ante la demostrada afectación o vulneración de los derechos colectivos.

4. RECURSO DE APELACIÓN⁹

Mediante escrito radicado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el accionado presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El accionado sustenta la impugnación manifestando que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el A quo en tanto que considera que la acción popular es un mecanismo procesal para la defensa de derechos o intereses colectivos y no un medio por el cual se puede solicitar la ejecución de obras de infraestructura de una entidad territorial, por lo que la falta de

⁹ Fls. 143-147.





pavimentación del tramo faltante de la calle Guillermo Posada del Paseo Bolívar en el Barrio Torices No. 18^o-120 no puede por sí sola traducirse en una amenaza o violación a derechos colectivos, pues se exige que esta sea cierta e inminente, cuestión que no se demuestra en el presente asunto.

Alega el actor, que dentro del plenario no se encuentra material probatorio que demuestre la existencia de vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, pues no se prueba que en el corto tramo faltante por pavimentación en la calle objeto de debate, se impida su pleno uso por los habitantes o que esto sea causa eficiente de afectación a la movilidad, circulación y transitabilidad y aunque pueda causar incomodidades, esto en sí mismo no constituye vulneración de los citados derechos.

Por otro lado, la administración distrital no es omisiva respecto al mejoramiento en pavimento de dicha calle; un aspecto que no tuvo en cuenta el A quo es que pudo observarse que para el tramo faltante por pavimentación, la Secretaría de Infraestructura, a través de Oficio AMC-OFI-0087370-2018 del 08 de agosto de 2018 manifiesta que "se incluyó en la base de datos de obras a priorizar y se encuentra realizando enormes esfuerzos para la gestión de recursos que permitan atender las obras del tramo final de la calle Guillermo Posada del Paseo Bolívar del barrio Torices No. 18^o-120".

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la providencia que le dio fin a la primera instancia.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, se concedió recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite de la segunda instancia y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental (Art. 207 de la Ley 1437 de 2011), se procede a definir la controversia, previas las siguientes,

¹⁰ Fl. 149.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la decisión proferida el día veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el *sub judice* la Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos colectivos deprecados por parte del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, a los habitantes del Barrio Torices, por no encontrarse pavimentada la Calle Guillermo Posada de Paseo Bolívar No. 18ª-120?

Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, se confirmará la sentencia apelada, en caso contrario, se revocará la decisión de primera instancia, y se negarán las pretensiones.

3. TESIS

El Despacho considera que la parte actora acreditó la vulneración de los derechos colectivos deprecados y por consiguiente, se confirmará la providencia objeto del recurso de alzada.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR.

La Acción Popular es uno de los instrumentos de defensa judicial de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la



seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y otros de similar naturaleza, conforme al artículo 88 de la Constitución Política.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el ejercicio de las acciones populares, señaló que éstas buscan evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible. Esta misma norma también indicó que toda persona natural o jurídica puede ejercitar las acciones populares, así como el defensor del pueblo, entre otras personas y entidades. Las acciones populares se dirigen contra el particular o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

4.2. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

4.2.1. Derecho colectivo al Uso y Goce del Espacio Público

Referente al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se tiene que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

A nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Se destaca que el espacio público además de ser interés colectivo, constituye derecho fundamental atado a la locomoción, por lo que requiere atención urgente y la protección por parte de todas las autoridades públicas, dentro de las cuales están incluidos los jueces de la república.

Debe precisarse que por "espacio público" ha de entenderse en principio como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o



afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes¹¹.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado¹² ha sostenido que es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público (1); velar por su destinación al uso común (2); asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular (3); ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros (4); es un derecho e interés colectivo (5); este constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas (6).

El Artículo 166 del Decreto 2324 de 1984 incluye en su definición de espacio público las Playas por lo cual resulta pertinente de acuerdo al caso que ocupa nuestro estudio citarlo en el presente marco normativo.

“Artículo 166. Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.”

4.2.2. Seguridad y Salubridad Pública.

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.

¹¹ Definición consignada en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989,

¹² Consejo de Estado- Sección Primera, sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-27-000-2004-02676-01 (AP)





Los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, han sido tratados como nociones integrantes del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Su contenido general, implica en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., y en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.¹³

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados.

De los documentos que obran en el proceso, observa la Sala lo siguiente:

- Mediante Oficio JUR-TAR-20173698 del 28 de noviembre de 2017 (código de registro: EXT-AMC-17-0084192), el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, solicitó al Alcalde Mayor de Cartagena *"la intervención y solución de acuerdo a sus competencias, para no continuar con la vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos, de los habitantes y transeúntes que circulan a diario por la calle Guillermo Posada, ubicada en el Paseo Bolívar, Barrio Torices, No. 18ª-120"*. Según se narra en la demanda, habiendo transcurrido el término de 15 días hábiles, el ente territorial no emitió respuesta (Folio. 11)
- Mediante Oficio AMC-OFI-0087370-2018 del 08 de agosto de 2018, la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena, certificó que, una vez verificado el estado de la calle en mención, *"se han venido realizado cálculos para su reparación, los cuales superarían los (\$463.176.079)*. De este modo, y con el objeto de mitigar esta problemática, la solicitud se incluyó en la base de datos a fin de priorizar la gestión de recursos que permitan atender las obras del tramo final de la calle Guillermo Posada del Paseo Bolívar en el barrio Torices No. 18ª-120". (Folio 57)
- Mediante Oficio AMC-OFI-011311583-2018 del 26 de noviembre de 2018, el Ingeniero Civil de Apoyo a la Gestión de la Secretaría de Infraestructura, Alberto Ayo Figueroa, rindió informe sobre la inspección

¹³ Sentencia 01834 (AP) del 04/07/15. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: JOSE IGNACIO ARIAS Y OTROS. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS.



técnica realizada en la vía objeto de esta acción popular, en el que se dejó consignado lo siguiente: (Folio 103)

“En atención a su solicitud, me permito informar que el día 26 de noviembre del año en curso realice visita conjunta con el señor **RICARDO RIOS** propietario del inmueble con nomenclatura barrio Torices calle Guillermo Posada (calle 47) # 18 A -120 relacionado con el Oficio al que hace referencia al asunto.

De la visita se pudo evidenciar que la calle Guillermo Posada presenta una longitud aproximada de 662 mts de los cuales 512 se encuentran en pavimento en concreto rígido y los 150 mts restantes se encuentran en afirmado terreno natural.

Manifiesta el peticionario que para el año 2015 recibió un oficio de parte de la Secretaría de Infraestructura donde se le presentó un presupuesto firmado por la Ing. Claudia Lucia Rojas Jiménez donde los costos para la pavimentación del tramo faltante de la calle ascendían a \$377.635.989 (treientos setenta y siete millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos mcte)”.
- Obra en el expediente el presupuesto estimado de la obra. (Folio 105)

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La Personería Distrital de Cartagena de Indias interpuso acción popular en contra del DISTRITO DE CARTAGENA, con el fin de que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público, y la seguridad y salubridad pública, los cuales considera vulnerados, como consecuencia del mal estado en que se encuentra la calle Guillermo Posada, ubicada en el Barrio Torices.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹⁴, resolvió amparar los derechos colectivos de los habitantes del barrio Torices, calle Guillermo Posada, relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, y la seguridad y salubridad pública, vulnerados por el Distrito de Cartagena, y ordenó a la accionada adelantar las actuaciones precontractuales, contractuales, administrativas y presupuestales necesarias para pavimentar el tramo de 150 metros de la calle en cuestión; señalando para ello un término máximo de nueve (9) meses.

¹⁴ Folio 134-146.





El accionado impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el A quo en tanto que no está debidamente demostrado la vulneración de los derechos colectivos deprecados, ya que, si bien es cierto que un tramo de la calle Guillermo Posada se encuentra sin pavimento, esto no genera una clara amenaza de dichos derechos, pues no impide su pleno uso por los habitantes o no genera una afectación de la movilidad, circulación y transitabilidad de la comunidad.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial, así como los hechos probados y el objeto de la apelación.

De conformidad con el artículo 328 de la Constitución Política, los distritos como entidades territoriales, tienen un régimen político fiscal y administrativo especial, el cual está establecido en la ley 768 de 2002; pero de conformidad con el artículo segundo de dicha ley, en lo no regulado expresamente en esa disposición, a los distritos se les aplicará el régimen ordinario de los municipios, esto es, la ley 136 de 1994.

En este orden, el artículo tercero de la citada ley, dispone que le corresponde a los municipios, entre otras cosas, ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del municipio (numerales 2 y 7).

A su turno, el artículo 311 constitucional dispone: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.

A su vez, el artículo 82 de la Constitución Política, dispone: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."*





De conformidad con el artículo 7 de la ley 09 de 1989¹⁵, la administración y protección del espacio público, es responsabilidad de los municipios.

Descendiendo al sub examine, de las pruebas recaudadas (folios 11, 57, 103 y 105), se concluye que efectivamente existe vulneración de los derechos deprecados; resaltando que el informe técnico rendido por el profesional de la Secretaría de infraestructura, acompañado de registro fotográfico (folio 103), es concluyente sobre el mal estado en que se encuentra parcialmente la calle Guillermo Posada, del barrio Torices de la ciudad de Cartagena.

Por otro lado, es necesario precisar, que las condiciones de la calle en mención, impide la utilización y goce de ella como espacio público; al tiempo que crea las condiciones para que se produzcan accidentes naturales y calamidades humanas, al mismo tiempo, propicia las condiciones para convertirse en foco de contaminación generadores de todo tipo de patologías que puedan afectar a toda la comunidad.

Así las cosas, como quiera de que la acción popular tiene una naturaleza preventiva, que busca evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos¹⁶, no cabe duda de que la situación descrita en los párrafos precedentes, conduce necesariamente a que se conceda el amparo solicitado.

En consecuencia, procederá la Sala a confirmar el fallo de veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, de fecha

¹⁵ “Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores”.

¹⁶ Artículo 2 ley 472 de 1998.





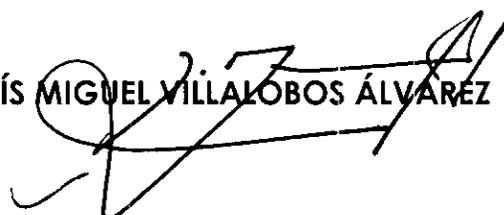
veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Ausente con permiso